



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00334 00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS HERRERA HERRERA CC 3.864.213

DEMANDADO: VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ CC 33.283.599

HEREDEROS DE DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA CC 9.112.899

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguida por JORGE LUIS HERRERA HERRERA contra VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y los HEREDEROS DE DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 468 del CGP, pues no se anexa con la demanda, certificado de tradición expedido con antelación no superior a un mes.

A su turno, no se aportó la primera copia de la escritura de hipoteca que preste mérito ejecutivo.

Finalmente, se tiene que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales; o un documento que cuente con presentación personal.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL seguida por JORGE LUIS HERRERA HERRERA contra VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y los HEREDEROS DE DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**